

Resolución de Gerencia General

Nº 001-2005-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA : Gerencia de Supervisión (GS)
ENTIDAD PRESTADORA : TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
MATERIA : Incumplimiento de lo establecido en el artículo 35º del Reglamento General de Supervisión.

Lima, 12 de enero de 2005

VISTOS:

El Oficio Nº 882-04-GS-A2-OSITRAN, el Informe Nº 394-04-GS-OSITRAN, el Informe Nº 429-04-GS-A2-OSITRAN, la Nota Nº 191-04-GS-A2-OSITRAN, remitidos por la Gerencia de Supervisión; y el Informe Nº 001-05-GAL-OSITRAN, remitido por la Gerencia de Asesoría Legal, donde se evalúa la procedencia de la sanción administrativa, recomendada por la Gerencia de Supervisión en su Informe Nº 429-04-GS-A2-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del literal c) del artículo 3.1 de la Ley Nº 27332, modificado por la Ley Nº 27631, que establece la función formativa; mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2003-CD/OSITRAN, publicada el 24 de diciembre de 2003, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), vigente desde el 25 de diciembre de 2003; y por la Resolución de Consejo Directivo Nº 036-2004-CD/OSITRAN, publicada el 03 de setiembre de 2004, se aprobó el Reglamento General de Supervisión (RGS), vigente, parcialmente, desde el 01 de octubre de 2004;

Que, el artículo 35º del RGS establece:

“Artículo Nº 35.- Información de Planes.

En el mes de octubre de cada año, las Empresas Concesionarias deberán presentar con carácter referencial la siguiente información referida al siguiente año:

- a) El Plan Anual de Vencimiento de Obligaciones.*
- b) El Plan Anual de Inversiones.*
- c) El Plan Anual de Mantenimiento.*

OSITRAN podrá determinar los formatos para la presentación de dichos Planes.

Los Planes a proporcionar de conformidad al presente Artículo son supletorios a los establecidos en los respectivos Contratos de Concesión.”

Que, conforme al literal d) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, que establece la función fiscalizadora y sancionadora de OSITRAN, mediante el Oficio N° 882-04-GS-A2-OSITRAN, de fecha 09 de noviembre de 2004, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme al numeral 66.3 del artículo 66° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de OSITRAN, en base el Informe N° 394-04-GS-OSITRAN, comunicándose a TISUR que no había cumplido con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento General de Supervisión, al haber presentado la documentación requerida con posterioridad a la fecha establecida en artículo antes citado.

Que, TISUR mediante la Carta N° 189-2004-TISUR/GG remite a OSITRAN la información a que hace referencia el Oficio Circular N° 782-04-GS-OSITRAN, relativo a los Planes Anuales de Vencimiento de Obligaciones, de Inversiones y de Mantenimiento.

Que, mediante la Carta N° 190-2004-TISUR/GG, presentada también el 11 de noviembre de 2004, la empresa TISUR S.A. formuló sus descargos a la notificación de inicio del PAS, a que se refiere el Oficio N° 882-04-GS-A2-OSITRAN, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 35° del RGS.

Que, con fecha 25 de noviembre y mediante la Nota N° 191-04-GS-A2-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión hace suyo el Informe N° 429-04-GS-A2-OSITRAN que concluye que la Empresa Concesionaria TISUR S.A. incumplió con lo establecido en el artículo 35° del RGS, al no haber presentado la documentación detallada y en la fecha señalada por dicho artículo, con lo que se tipifica la infracción prevista en el artículo 38° por no entregar Información en relación al Capítulo VI del RIS sobre Infracciones Relativas a las Acciones de Supervisión; y por esas consideraciones, recomendó a la Gerencia General imponer como sanción a TISUR una multa de tres (3) UITs por infracción grave.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante su Informe N° 001-05-GAL-OSITRAN, concluye que la potestad sancionadora debe ser ejercida por OSITRAN siempre que exista una conducta debidamente tipificada en el ordenamiento jurídico, toda vez que, de acuerdo al principio de tipicidad no se puede sancionar por una acción u omisión no prevista como falta o infracción por la norma vigente al momento de su comisión.

Que, en el referido Informe opina que la demora de TISUR al presentar la información referencial no es significativa, sino que se trata de una *tardanza no significativa*, situación fáctica no tipificada como infracción.

Que, por sus fundamentos, la Gerencia General hace suyo el Informe N° 001-05-GAL-OSITRAN, incorporándolo a la presente Resolución;

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar que la demora incurrida por la empresa concesionaria TISUR S.A. para la presentación de la información referida en el artículo 35° del Reglamento General de Supervisión no se tipifica en el artículo 38° del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

SEGUNDO: En consecuencia, al no haber cometido infracción tipificada en el artículo 38° del Reglamento de Infracciones y Sanciones, disponer que se archive el expediente correspondiente al presente Proceso Administrativo Sancionador.

TERCERO: Sin perjuicio de los artículos anteriores, esta Gerencia realiza una llamada de atención a TISUR S.A. por la demora en que incurrió al presentar con 07 días hábiles de retraso la información referencial a que hace referencia el artículo 35° del Reglamento General de Supervisión.

CUARTO: Notificar la presente Resolución y el Informe N° 001-05-GAL-OSITRAN a la empresa concesionaria TISUR S.A.

QUINTO: Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Ente Concedente.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

JORGE ALFARO MARTIJENA
Gerente General